

RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2017-175 -00

REFERENCIA: PROCESO RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS

DEMANDANTE: SERVICIO DE DRAGADO Y CONSTRUCCIONES S.A.S

DEMANDADO: MICHAEL WILLIAMS MORENO.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Se procede a resolver el escrito presentado por el doctor FREDY JIMENEZ CERA, quien actúa como apoderado judicial del demandado señor MICHAEL DAVID WILLIAMS MORENO, en el que manifiesta que con el fin de dar cumplimiento a lo decidido por la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, mediante sentencia calendada 08 de junio de (2022), en la cual ordena al demandado de la referencia, rendir cuentas de su administración a la entidad demandante durante los años 2012, 2013, 2014, y de enero a septiembre de 2015, inclusive, con los respectivos soportes, para lo cual se le concede el lapso de (15) días, respetuosamente se permite contestar la demanda con los siguientes pronunciamientos:

En cuanto a la estimación hecha por la parte demandante de la deuda del señor MICHAEL DAVID WILLIAMS MORENO, que se tasa en tres MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$3.426.986. 213.00). No son ciertos y se opone a la cantidad de dineros presentados como faltante, ya que esos dineros que dicen los demandantes que hacen falta, se utilizaron para desarrollar el objeto social de la empresa y los contratos surgidos dentro de la misma, y que en efecto, durante la época en que el señor MICHAEL DAVID WILLIAMS MORENO dirigió la SOCIEDAD SERVICIOS DE DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES SAS, apareció en la revista semana como una de las 100 empresas más importantes del país en el sector de dragados.

Que hoy el demandado señor MICHAEL WILLIAMS MORENO, no tiene forma de controvertir la cifra presentada como faltante por la parte demandante, ya que no tiene los soportes requeridos por la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN LA SALA CIVIL, en sentencia proferida el pasado seis(6) de Junio de 2022, ordenó rendir cuentas a su patrocinado en los periodos 2012, 2013, 2014 y 2015, periodos de enero a septiembre, inclusive con los respectivos soportes, situación que se ha dificultado, pues se requiere para ello, de las actas de junta de accionistas que se encuentran en poder de la SOCIEDAD DE SERVICIOS DE DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES SAS, y además de los estados financieros con un nivel más detallado del que se presenta en la Superintendencia de Sociedades, que es el balance general de final del ejercicio, pero donde hace falta las notas sobre los movimientos más detallados, y que también se encuentran en cabeza de la empresa SOCIEDAD DE SERVICIOS DE DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES SAS. Por tal razón solicita muy respetuosamente y con fundamento en lo precisado, la suspensión de los términos procesales que nos ocupan hasta tanto la entidad demandante SOCIEDAD DE SERVICIOS DE DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES SAS, responda el derecho de petición incoado por el demandado señor MICHAEL DAVID WILLIAMS MORENO.

Y dada la imposibilidad hasta el momento de obtener la documentación necesaria para darle cumplimiento a lo ordenado por la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL, que es rendir las cuentas, solicita la aplicación de la figura de la exhibición de documentos contenida en los artículos 265 a 268 del Código General del Proceso

La imposibilidad de la ejecución es un modo de extinguir las obligaciones que ocurre cuando la prestación de dar, hacer o no hacer se vuelve imposible sin que medie culpa del deudor. En las obligaciones de dar o entregar un cuerpo cierto o un género limitado, hay imposibilidad cuando la cosa debida perece por fuerza mayor o caso fortuito. La muerte del deudor y del acreedor no acarrea, en principio, la extinción de la obligación por imposibilidad, salvo que sea intuito persona o que la prestación recaiga directamente sobre el acreedor, respectivamente.

Reforzando la idea anterior se acoge al artículo 1729 del Código Civil Colombiano que al texto dice: Cuando el cuerpo cierto que se debe, perece o porque se destruye, o porque deja de estar en el comercio, o porque desaparece y si se ignora que existe, se extingue la obligación. Debo precisar al despacho que en las consideraciones de la sentencia que nos ocupa, la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL, (folio 24) establece, que la única prueba viable para acreditar tal deber son las actas de asamblea de accionista contentiva de ese proceder. Al ser las actas de asambleas de accionistas y los soportes contables periodo enero a septiembre 2015, esas pruebas que se establecen como viable para acreditar la rendición de las cuentas, se le hace imposible a mi patrocinado señor MICHAEL DAVID WILLIAMS MORENO, su cumplimiento ya que las actas de asambleas de accionistas se registran en el libro de actas de la sociedad (artículo 26 del código de Comercio), cabe recordar que los soportes

1

contables, y ese libro de actas son de exclusiva custodia del gerente actual de la sociedad demandante señor CRISTOFHER WILLIAMS MORENO.

El artículo 379 inciso 3 del Código general del proceso ordena: Para objetar la estimación el demandado deberá acompañar las cuentas con los respectivos soportes. Se acogen a este artículo e inciso 3, para comunicarle al señor Juez, que ya, se le solicitó al señor gerente actual de la SOCIEDAD SERVICIOS DE DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. responda el derecho de petición para cumplir con lo ordenado.

RENDICION DE CUENTAS ORDENADAS.

Ante este despacho da cumplimiento a lo ordenado por la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL, mediante sentencia calendada 06 de julio de 2022, de rendir cuentas de su administración durante los años 2012, 2013, 2014 y de enero a septiembre de 2015, los respectivos periodos los aporta en formato digital suministrados por LA SUPER INTENDENCIA DE SOCIEDADES.

CONSIDERACIONES

En el anterior escrito el apoderado de la parte demandada hace varias manifestaciones, primero señala que hace contestación de la demanda, sobre este acto procesal de parte se debe decir que la oportunidad para su presentación se encuentra vencida en este asunto toda vez que la oportunidad que tenía para ejercer este derecho era en el término de traslado de la demanda etapa que se encuentra cumplida e inclusive se dictó sentencia de primera, y de segunda instancia y se profirió el 8 de junio de 2022 sentencia que resuelve el recurso de casación donde se casa la sentencia proferida el 22 de agosto de 2019 por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para, en su lugar, ordenar al demandado rendir cuentas de su administración a la entidad demandante durante los años 2012, 2013, 2014 y de enero a septiembre de 2015, inclusive, con los respectivos soportes, para lo cual se le concede el lapso de quince (15) días, siendo este el trámite en que nos encontramos, por lo tanto, lo contenido en este escrito con respecto a la llamada contestación de demanda no se atenderá por el juzgado.

En cuanto al rendimiento de las cuentas el apoderado de la parte demandada inicia diciendo que al ser las actas de asambleas de accionistas y los soportes contables del periodo enero a septiembre 2015, pruebas que se establecen como viable para acreditar la rendición de las cuentas, se le hace imposible a su patrocinado señor MICHAEL DAVID WILLIAMS MORENO, su cumplimiento ya que las actas de asambleas de accionistas se registran en el libro de actas de la sociedad (artículo 26 del código de Comercio), cabe recordar que los soportes contables, y ese libro de actas son de exclusiva custodia del gerente actual de la sociedad demandante señor CRISTOFHER WILLIAMS MORENO por lo que debe esperar que se conteste el derecho de petición por dicha entidad y es por lo que solicita, que se suspenda el termino concedido para rendir las cuentas.

Con relación a las razones esbozadas por el demandado para obtener la suspensión del término concedido para rendir las cuentas cuales son que se está haciendo gestión para lograr el acta de asamblea de accionista correspondiente al periodo 2015, se debe señalar, que como lo anoto la CORTE SUPREMA SALA DE CASACION CIVIL, en su sentencia en la cual quedo probado que no hubo rendición de cuenta por parte del demandado a la asamblea de accionista, luego la importancia e incidencia para rendir las cuentas con base en el acta que se solicitó no salta a la vista, ya que el demandado no cumplió con su deber de rendir cuentas a la sociedad en dichas asambleas, siendo precisamente una de las razones para que se le exigiera la rendición de cuenta.

Por otra parte, el demandado era conocedor que se le había ordenado rendir las cuentas mediante sentencia de casación, por lo que debió haber hecho las gestiones pertinentes desde que tuvo conocimiento de dicho fallo para lograr la documentación con que debía soportar sus cuentas, toda vez que era su carga probatoria.

Así las cosas, no se accederá a la suspensión del termino concedido para rendir las cuentas, y con los mismos argumentos se debe negar por el juzgado la solicitud de prueba de exhibición de documento que se solicita, toda vez que el artículo 379 del C.G.P. no abre ninguna posibilidad que el demandado solicite pruebas para poder presentar las misma, toda vez que dada la orden por el juez, el demandado sin más dilaciones debe presentar dichas cuentas en el término concedido.

Por lo tanto, se continua con el trámite a la objeción que se hiciera a las mismas como indica el artículo 379 del código general del proceso.

Con respecto a las objeciones presentadas por el demandado se debe dejar sentado por el juzgado que si bien en ella se manifiesta que las cuentas se presentaron fuera del término de los 15 días tal afirmación no se compagina con la realidad, se dice lo anterior, porque el auto de obedézcse y cúmplase se notificó el 29 de agosto de 2022, por lo que el término de los 15 días vencían el 20 de

septiembre de 2022, y no el 19 de septiembre, de lo que se concluye que si se encontraba en término la presentación de las cuentas.

Por todo lo anterior, el escrito de objeción de las cuentas presentada por el apoderado de la parte demandante se tramitará como incidente conforme al numeral 5 del artículo 379 del C.G.P.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la suspensión del termino concedido para rendir las cuentas.
- 2.-No acceder a la ordenación de la prueba de exhibición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO No.216
HOY 15 DICIEMBRE DE 2022
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO

3